

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 92.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que cese el estado excepcional en que, por virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de mi Real decreto de 20 de Setiembre de 1858, se conservaron la zona y pueblos del alto Aragón que en el mismo se mencionan.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Ramon y Don Juan Ignacio Parada con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizados de las Alcabalas y Tercias de la villa de Huelves; de cuyo expediente resulta, que habiéndose reconocido el derecho de los reclamantes por Real orden de 17 de Julio de 1848, y remitido á provincias los títulos originales, padece en estos un extravío, sin que haya sido posible recobrarlos; y pene-

trada S. M. de que es indispensable adoptar una medida que evite en lo posible estos accidentes, se ha servido mandar:

1.º Que siempre que esa Direccion, en uso de sus facultades, remita á las provincias los expedientes de liquidacion, lo verifique por medio de índice duplicado, en el que se exprese con la claridad conveniente los documentos y demas comprobantes de que aquellos se compongan, exigiendo de la dependencia á que se dirijan devolucion autorizada de la copia del índice, que deberá custodiarse en esa dependencia.

Y 2.º Que observen iguales formalidades los Gobernadores de provincia cuando remitan los expedientes de partícipes legos en diezmos, bien en el concepto de abrazar la certification del derecho ó las diligencias de liquidacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1859.—Salaverría.—Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta núm. 91.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los ferro-carriles de la línea general de Andalucía desde Manzanares á Andújar, Cór-

doña, Málaga y Granada, subvencionados por las leyes de 18 de Junio de 1856 y 15 de Julio de 1857, por las que se autorizó al Gobierno para otorgar su concesion, se dividirán en las secciones siguientes:

Primera. Desde Manzanares á Andújar.

Segunda. De Andújar á Córdoba.

Tercera. De Córdoba á Málaga.

Cuarta. Desde Granada al Campillo, ó al punto mas conveniente de esta línea. Estos ferro-carriles se considerarán de primer orden para los efectos correspondientes.

Art. 2.º El importe total de la subvencion concedida á todas estas las líneas, á razon de 360 000 rs. por kilómetro, se distribuirá entre ellas, asignando.

A la primera 304.290 rs. por kilómetro.

A la segunda 360.060 rs. por kilómetro.

A la tercera 360.060 rs. por kilómetro.

A la cuarta 447.540 rs. por kilómetro.

La subvencion se abonará en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles al precio de cotizacion, con arreglo á lo que se determine en la ley sometida á la aprobacion de las Cortes sobre creacion de obligaciones para subvencionar los caminos de hierro.

Art. 3.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada línea en el número de trozos que parezcan convenientes, y en cada trozo se abonará lo que le corresponda por terceras partes en tres plazos: uno al terminarse la esplanacion; otro después de sentada la via; y el tercero al entregarlo al tráfico.

Art. 4.º La subvencion será di-

rectamente satisfecha por el Estado, reintegrándole la tercera parte de su importe las provincias que crucezcan las líneas expresadas, cada una en la proporcion de la subvencion asignada á los kilómetros en ella comprendidos, y con sujecion á lo que disponga la ley referida de creacion de obligaciones para subvencionar los ferro-carriles.

Art. 5.º El Gobierno anunciará y celebrará por separado la subasta de concesion de cada una de las cuatro líneas, luego que se hallen aprobados sus respectivos proyectos, desde Manzanares como punto de partida á Andújar, teniendo en cuenta el trazado por Valdepeñas, Aldequemada, por si resultasen ventajas en longitud, en desnivel y en economía para las obras.

Art. 6.º La concesion de estos ferro-carriles consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1855, y á las demas disposiciones vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre la materia, ó sobre la inspeccion del servicio de transporte.

Art. 7.º La concesion de las líneas tercera y cuarta se otorgará con las tarifas de precios máximos de peaje y transporte, que forman parte de sus respectivos proyectos; quedando autorizado el Gobierno para fijar, con previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, oyendo al Consejo de Estado, las tarifas de las líneas primera y segunda. Las disposiciones para la percepcion de los derechos de tarifa serán para las cuatro líneas las del modelo ad-

junto á las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, Madrid á Irun, y otros de primer orden.

Art. 8.º El Gobierno fijará, oyendo el parecer de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el del Consejo de Estado, el material que para cada una de las cuatro secciones podrá importarse del extranjero con opcion á la exencion de derechos de Aduanas y otros, concedida por el caso 5.º del artículo 20 de la ley general de ferro-carriles; y determinará además las condiciones particulares de los contratos de concesion de las expresadas vías.

Art. 9.º Quedan vigentes las leyes de 18 de Junio de 1856 y 15 de Julio de 1857 en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Reinado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Carmona y en la Real Audiencia de Sevilla por Doña Josefa Cansino con D. José Mison, por sí y sus hijos D. Bernardo y Doña Rosario, Doña Concepcion y Doña Dolores Gomez, D. Sebastian Macías, Doña Juana Paredes, Ana Gutierrez, Francisco Gomez, Josefa Rodriguez, Dolores Traquero, María Remesal, Sebastian Sanchez y Francisco Ojeda, sobre nulidad del testamento cerrado que D. Fernando Cansino de la Barrera otorgó en 22 de Setiembre de 1855; pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. José Mison y consortes contra la sentencia de la Sala segunda de dicha Audiencia, que estimó la demanda:

Resultando que Don Fernando Cansino de la Barrera falleció en

la ciudad de Carmona el día 23 de Setiembre de 1855, y que en 27 del mismo D. José Mison presentó al Juez de primera instancia el testamento cerrado que le habia dejado en depósito y otorgado el día 22, hallándose enfermo, pidiendo que se abriera y publicara con las solemnidades legales:

Resultando que dicho testamento, que contenia en su cubierta las firmas de siete testigos, entre ellas la del presbítero D. Cristóbal Carrillo y la del ya citado Escribano, aunque no su signo, despues de reconocido por todos aquellos, que aseguraron se hallaba del mismo modo que cuando le firmaron, fué abierto y publicado en el mismo día 27 de Setiembre, apareciendo nombrados herederos usufructuarios de cierta parte de la herencia de D. Bernardo y Doña María Mison, Doña Concepcion y Doña Dolores Gomez, y D. Sebastian Macías, y legatarios todos los demas ya referidos, omitiendo el nombramiento de albaceas, sin embargo de que les encargaba la distribucion de una parte de sus bienes entre los pobres, por lo cual el Juez nombró en tal concepto á D. Sebastian Macías y D. José Mison:

Resultando que Doña Josefa Cansino, tia carnal que justificó ser del difunto D. Fernando, pretendió ante el Juez de Carmona en 19 de Enero de 1856, que el Escribano autorizante del testamento y seis de los testigos de él, puesto que el presbítero Carrillo habia fallecido, fueran examinados por las preguntas de un interrogatorio que articuló, á fin de consignar la manera en que se habia otorgado, abierto y publicado, por constarla que no lo habia sido con los requisitos legales:

Resultando que Doña Josefa Cansino, en vista de estas declaraciones, entabló demanda de nulidad de dicho testamento, acompañando una carta que el presbítero Carrillo la habia dirigido, y en la cual la decia que despues de haber confesado al D. Fernando le habia suplicado Don José Mison que se aguardase, pues estaban esperando al Escribano Gonzalez, para entregarle el testamento, y que tardando, y no pudiendo aguardar, habia tomado Mison el testamento, y estando los dos en la cama del enfermo, le habia preguntado Mison si aquel era el

testamento, que le habia entregado para el Escribano, á que respondió que sí; despues de lo cual lo firmó en el corredor inmediato el citado presbítero:

Resultando que la nulidad del testamento la fundó la demandante en que habia sido escrito por Don Bernardo Mison, que era una de las personas mas favorecidas en él; en que los testigos no habian visto firmar al testador en la cubierta del testamento, ni entrado varios de ellos en su habitacion; en que no habian concurrido á su otorgamiento más que seis y además uno de ellos in-hábil como condenado por delito de homicidio, habiéndose sobornado á algunos con aguardiente, vino y vizcochos; en la falta del signo del Escribano; en no ser posible que el día 27 de Setiembre, en que se decia abierto el testamento, se practicasen las diligencias que debian tener lugar, atendidas las circunstancias en que se hallaba la poblacion á consecuencia de la invasion del cólera, y en haberse, por último, abierto en un lugar inconveniente, cual era la Escribanía de D. José Trigueros.

Resultando que D. José Mison y consortes se opusieron á la demanda, fundados en que habian concurrido al otorgamiento siete testigos y el Escribano, si bien el presbítero Carrillo tuvo que firmar en blanco sin aguardar á que el otorgamiento, que habia oido de palabra, se extendiese por escrito, estando todos conformes en su otorgamiento y en que lo habian oido al mismo testador, por lo cual reunia todas las solemnidades que prevenia la ley Recopilada; protestando contra la justificacion que se habia hecho y que digeron era nula por no haberse practicado por ninguno de los motivos que prevenia la ley:

Resultando que, practicada prueba por las partes, el Juez de primera instancia de Carmona dictó sentencia, declarando nulo el testamento por no haber habido simultaneidad y unidad de siete testigos, sino de seis, pues que existia prueba plena de que el presbítero Carrillo no asistió ni estuvo presente á la extension del otorgamiento en la cubierta del testamento; que la firmó en blanco; que no vió á los demas testigos, ni oyó al testador, cuando estos estuvieron juntos, la

manifestacion testamentaria que hiciera:

Resultando que interpuesta apelacion de esta sentencia por Don José Mison y consortes, la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla la confirmó en 23 de Febrero de 1858, por los fundamentos que contenia y por considerar además que el signo del Escribano en la cubierta de los testamentos cerrados es un requisito legal é indispensable, de que no puede prescindirse por motivo alguno:

Resultando que D. José Mison interpuso contra esta sentencia el presente recurso, que fundó en que se habia infringido la ley 115, título 18 de la partida 3.ª, respecto al modo de apreciar el hecho y comprobantes en que se apoyaba, la ley segunda, título 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que previene que en el testamento cerrado intervengan siete testigos con un Escribano, cuya intervencion estaba cumplida siempre que vieran y oyesen manifestar al testador que el pliego cerrado que presentaba contenia su testamento, importando poco que despues de ello firmasen ántes que él ó se retirase alguno; la ley 2.ª, título 1.º de la Partida 6.ª, que forma el derecho supletorio, y en la que expresamente se establece que el acto del otorgamiento le constituye la presentacion del pliego ante los testigos; la decision de este Supremo Tribunal de 28 de Junio de 1846, que declara que no produce nulidad en los testamentos cerrados la falta de las minuciosas formalidades que para su otorgamiento exige la ley de Partida, y que basta las que previene la Recopilada; la ley 2.ª, título 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion, con arreglo á la que la falta del signo del Escribano no produce nulidad del testamento; habiendo citado, por último, en este Supremo Tribunal como infringida para el caso de que se entendiera conveniente defender el testamento nuncupativo ó bajo el concepto de codicilo, las leyes, 1.ª y 3.ª título 12, Partida 6.ª y 2.ª, título 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Vistos; siendo ponente el Ministro D. Antero de Echarrí.

Considerando que D. Fernando Cansino de la Barrera dejó en su testamento á los pobres de Carmona una parte de sus bienes que

deberia distribuirse entre ellos por sus albaceas:

Considerando, por consiguiente, que cualquiera resolucion relativa á la validez ó nulidad de dicho testamento es de grave é inmediata trascendencia para dichos pobres, los cuales no han tenido ninguna intervencion ni representacion en este pleito:

Considerando que si bien las ejecutorias de los Tribunales no perjudican generalmente á los que no han tenido parte en los litigios, hay algunos casos de excepcion, como sucede cuando, como en el presente, se agita la cuestion de nulidad de un testamento, pues una vez declarada por sentencia ejecutoria, no es posible que prevalezca ni sea válida para un tercero por más que no haya litigado:

Considerando que aunque la ley de Enjuiciamiento haya limitado las atribuciones de este Tribunal Supremo en los recursos de casacion en el fondo á declarar si la ejecutoria es ó no contraria á la ley ó doctrina que se hayan citado oportunamente, no es posible suponer que haya querido colocarle en la ineludible alternativa de fallar contra derecho ó de causar á sabiendas un perjuicio irreparable á quien no ha litigado, ni ha sido llamado al juicio; alternativa peligrosa y notoriamente injusta:

Considerando que no teniendo personalidad propia ó conocida los pobres de Carmona, debió dirigirse la demanda, no solo contra los herederos y legatarios designados nominalmente en el testamento, sino tambien contra los albaceas encargados de distribuir entre aquellos la parte de bienes que les dejó el testador, ó contra la Junta de Beneficencia, que, segun la legislacion vigente, pudiera representarlos validamente; y que por no haberse hecho así se han visto privados de toda intervencion en el litigio, é imposibilitados, por tanto, áun de reclamar contra esta falta de audiencia; en uso del derecho que en su caso y lugar concede el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento;

Declaramos que no ha lugar á decidir el recurso de casacion interpuesto por D. José Mison y consortes; y dejando sin efecto las sentencias pronunciadas en este pleito, mandamos que se devuelva á la

Audiencia de Sevilla para que la parte de Doña Josefa Causino use de su derecho, si le conviniere, como y contra quien corresponda.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta córte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Ramon María de Arriola.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Marzo de 1859.
—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 31 de Marzo de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Leon y Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, entre partes, de la una Doña Francisca Anton, y de la otra D. Antonio Aparicio, vecinos de Leon, sobre que se obligue á éste á la satisfaccion del coste de las obras precisas para la conservacion de una casa de aquella; autos que ante Nos penden por recurso de casacion, fundado en una de las causas que expresa el art. 1.013 de la ley, contra la sentencia que dicha Sala segunda pronunció en 9 de Setiembre de 1858:

Resultando que conformes las partes en que definitivamente se fallase el pleito sin necesidad de prueba, segun por medio de otrosíes, lo pidieron en los escritos de réplica y dúplica, pronunció el Juez de primera instancia de Leon en 18 de Agosto de 1856 sentencia por la que, estimando la demanda de Doña Francisca Anton, condenó á D. Antonio Aparicio á que, segun regulacion de peritos, aprontase los gastos necesarios para la fabricacion de las obras.

Resultando que sustanciada la apelacion que de esa sentencia interpuso D. Antonio Aparicio, en auto para mejor proveer de 15

de Noviembre de 1856 decretó la Sala segunda un reconocimiento pericial, cuya diligencia cometió al Juez de primera instancia de Leon, el cual la ejecutó:

Resultando que nuevamente vistos los autos, despues de una discordia, mandó en 22 de Junio de 1858 la expresada Sala devolver la pieza de diligencias para que el Juez de primera instancia de Leon rectificase el reconocimiento practicado por el perito tercero, observando las formalidades que en el núm. 13 y anteriores del art. 303 de la ley se previene, lo que tambien se efectuó:

Resultando que al estenderse el acta del reconocimiento no se insertaron en ella las observaciones que hizo D. Antonio Aparicio al perito tercero, ni se estimó tampoco que se practicara la medicion de distancias y demas que en aquel acta propuso, contra lo que protestó, sin que el Juez accediera á esas solicitudes, aunque admitió la protesta y acordó la union á los autos de un escrito en el que dichas observaciones quedaron consignadas:

Resultando que devueltas las diligencias á la Audiencia, no obstante que D. Antonio Aparicio presentó escrito reclamando que el reconocimiento se dejase sin efecto porque la diligencia no expresaba el verdadero estado de las cosas, procediéndose á la práctica de un reconocimiento judicial, en el que se explicara el que tenían con insercion de las observaciones que hicieron los interesados en el acta, se pronunció sentencia en 9 de Setiembre de 1858 por dicha Sala segunda confirmando la apelada; contra cuyo fallo, suponiendo Don Antonio Aparicio que es contrario á la ley, á la vez que se ha faltado en él al núm. 6 del artículo 1.013 por haberse denegado un reconocimiento judicial, interpuso el recurso de casacion pendiente:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que la causa en que el recurso se funda no es de las expresadas en el núm. 6, art. 1.013 de la ley por que en él se alude á la denegacion de cualquier diligencia de prueba admisible segun las leyes, y no á actuaciones decretadas solo para mejor proveer y despues de haber las partes renunciado su derecho á toda diligencia probatoria:

Considerando que la circunstancia de que la causa sea de esa clase debe concurrir necesariamente para que proceda el recurso de casacion por las expresadas en dicho artículo, y por lo tanto el interpuesto por D. Antonio Aparicio, á falta de ella, no ha debido admitirse segun la regla 3.ª de la segunda parte del art. 1.025 de la ley;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á su admision, y mandamos que pasesen los autos á la Sala primera para los efectos que previene el art. 1.018 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Marzo de 1859.—
Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 115.

Es del mayor interés para la ganadería la conservacion de las veredas, cañadas, abrevaderos, descansaderos, sesteaderos, y toda clase de servidumbres pectuarías, las cuales deben ser respetadas por los compradores de bienes desamortizados, sobre que esten constituidas, con tanta mas razon, cuanto que en el art. 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855 se expresa terminantemente que en ningun caso ni por ningun concepto podrán legitimarse las roturaciones hechas en las servidumbres indicadas.

Con el fin de que estas sean conocidas y conservadas por los que adquirieran los terrenos sobre que pesen, y que con arreglo á las leyes vigentes hayan de ser enajenado publicamente; encargo á los Alcal-

des de esta provincia que, si advierten que en las operaciones que practiquen los Peritos, ó en los anuncios de las subastas de las tierras de sus respectivos términos, no se espresan con toda claridad y con la debida precision y exactitud las servidumbres con que aquellos estuvieren gravados, en vez de dirigir sus reclamaciones acerca del particular á la Asociacion general de ganaderos, lo hagan á este Gobierno de la manera mas clara, acompañando los documentos ó datos en que las funden.

Palencia 6 de Abril de 1859.—
Joaquin Sevilla.

Núm. 114.

El Sr. Juez de primera instancia de Villalon me dice con fecha 29 de Marzo próximo pasado lo que sigue:

«En la noche del 22 de Agosto último se fugó del Hospital de San Lázaro de Mayorga un sugeto, que conducia por indocumentado, á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Leon por la Alcaldía de Ataquines, el cual dijo llamarse Antonio Blanco, llevándose consigo un cobertor y dos sábanas de la propiedad de dicho establecimiento, y por este delito se instruyó y siguió en este Juzgado la correspondiente causa criminal de oficio en rebeldía por no haberse presentado durante la sustanciacion de la misma apesar de haber sido llamado por edictos y pregones, en la que, y por Real sentencia de S. E. la Audiencia territorial en siete del corriente se le impuso á dicho procesado la pena de tres meses de arresto mayor. Devuelta que ha sido la causa de la superioridad, he proveido auto con esta fecha, que entre otros particulares, se manda averiguar el paradero del referido sugeto, y al efecto se oficie á los Señores Gobernadores de las provincias limítrofes, para lo cual me dirijo á V. S. á fin de que se sirva disponer que por los agentes de policia de ese Gobierno político de su digno cargo, Alcaldes de los pueblos, destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades civiles y militares, ó en la forma que V. S. tenga por conveniente, se proceda á la busca y captura de dicho sugeto, cuyas señas del mismo, naturaleza y veracidad, no se espresan por no haber sido posible averiguarlo; y de el recibo de esta comunicacion se servirá V. S. acusarme el oportuno para unirle á la

causa de su razon á los efectos conducentes.»

En su vista y satisfaciendo los deseos del expresado Sr. Juez, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura del reo Antonio Blanco, y que si esta llega á tener efecto, le conduzcan con la seguridad conveniente á la disposicion del referido Sr. Juez de Villalon.

Palencia 6 de Abril de 1859.—
El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Núm. 115.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que aun están adeudando al Depositario de los fondos de la misma el importe de las cédulas de vecindad que les tiene entregadas para el servicio del presente año, se lo satisfarán inmediatamente; evitándome el disgusto de tener que hacer uso de medidas coercitivas contra los morosos.

Palencia 7 de Abril de 1859.—
El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Núm. 116.

Apesar de los dias que van ya transcurridos desde el en que terminó el primer trimestre del año actual, son muy pocos los Sres. Alcaldes que han remitido á este Gobierno los estados referentes á las personas que se hallan sugetas á la vigilancia de la autoridad. Y como sean absolutamente precisos para formar el general que debe remitirse á la Excm. Audiencia del territorio, les recuerdo el cumplimiento de este servicio, el cual llenarán en el improrogable término de diez dias siguientes al en que se inserte esta orden en el Boletin oficial, arreglándose al modelo que sigue á la publicada en el correspondiente al Lunes 17 de Enero próximo pasado, señalada con el núm. 18. Les advierto que, si dejaran de incluir en los estados, como anteriormente ha sucedido, alguna ó algunas de las personas que, en cualquiera de los pueblos de su respectivo distrito municipal, se hallan sugetas á la vigilancia de la autoridad, castigaré severamente su punible omision; asi como sino cumplen este servicio en el plazo señalado.

Palencia 7 de Abril de 1859.—
El G., Joaquin Sevilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 47.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
68456	D. Jacinto Quintano y Heredia.
Madrid 15 de Marzo de 1859.— V.º B.º El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.	

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

De los documentos recibidos hasta el dia en esta oficina, resulta que los pueblos expresados en la siguiente relacion estan adeudando por el 20 por 100 de las rentas de propios, perteneciente al Tesoro público, las cantidades que tambien designa, y que espera esta Administracion hagan efectivas en el plazo de diez dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, evitándola el disgusto de emplear medidas coercitivas contra los señores Concejales, como está prevenido, y á estos los perjuicios consiguientes.

Palencia 7 de Abril de 1859.—
Segismundo Garcia Acevedo.

PUEBLOS.	Rs.	cénts.
Alba de Cerrato.	809	80
Ampudia.	4.566	40
Astudillo.	5.180	2
El mismo por el año de 1857.	5.106	57
Buenavista y su Barrio.	120	»
Castrillo de Onielo.	95	45
Bustillo del Paramo.	38	21
Castromocho.	1.682	»
Cubillas de Cerrato.	1.003	80
Espinosa de Villagonzalo.	260	»
Ontoria de Cerrato.	933	20
Mazuecos.	74	20
Pino del Rio.	48	»
Poblacion de Arroyo.	308	40
Poblacion de Cerrato.	631	20
S. Llorente de la Vega.	213	20
Sta. Cecilia del Alcor.	903	80
Santillana de Campos.	270	»
Torquemada.	1.846	»
Villaeles.	60	»
Villalba de Guardo.	148	60
Becerril de Campos.	1.787	»
Total.	26.135	58

Ayuntamiento de Saldaña.

Por D. Ricardo Gutierrez, Depositario de los fondos de presos pobres del partido, se me ha hecho presente, que varios distritos no le han satisfecho aun el cupo que les correspondió en el año de 1858, para cubrir las atenciones de dichos presos pobres, pasandome la lista de los descubiertos á fin de que, como tal Presidente de la Junta, tome las medidas que considere necesarias, no solo para que concurran á dicha Depositaria á satisfacer las cuotas en que se hallan respectivamente en descubierto, si no tambien á deshacer varios errores que respecto de algunos aparecen, para lo que se les encarga se presenten prevenidos de los recibos de pago que obren en su poder; y considerando muy en su lugar, y precisa la reclamacion de dicho Depositario, he dispuesto, que para que llegue á noticia de todos los que se encuentran en descubierto, que son los que abajo se espresan, á la mira de evitarles mayores vejaciones, se circule por medio del Boletin oficial de la provincia, previniéndoles que de no presentarse en la repetida Depositaria á cubrir tan sagradas atenciones en el término de 5.º dia, á contar desde el de su publicacion, saldrán los apremios correspondientes á costa de los morosos, y les pararán los demas perjuicios á que dieren lugar por su apatia.

Distritos que se hallan en descubierto.

- Arenillas de S. Pelayo.
- Ayuela.
- Castrillo.
- Cozon.
- Itezo Seco.
- Mantinos.
- Moslares.
- Pedrosa.
- Pino del Rio.
- Pozza de la Vega.
- Renedo de Valdavia.
- Santerbás.
- Tabanera.
- Velilla de Guardo.
- Ventosa.
- Villaluenga.

Saldaña 4 de Abril de 1859.—
El Alcalde Presidente, F. Urizar de Aldaca.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Monzon, el Domingo 17 del corriente se subastan cien obradas poco mas ó menos de tierra, casa de Fermin Garcia, donde se halla su dueño, á las once de su mañana, hallándose dichas obradas en el campo y término de Revilla de Campos, arrendadas en la actualidad por cuatro años, en la renta de 3.000 rs. cada un año y libres de toda contribucion.

Imprenta de Mariano Garrido.